



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



DIPUTADA YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E:

Quien suscribe **Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante**, integrante del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional "General Felipe Ángeles"** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en el artículo 47, fracción II de la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo*; el numeral 65 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTICULO 4, A LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa busca incorporar al texto de la ley el concepto legal de lo que debe entenderse por "**Sistemas de Alerta Temprana**", como el conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

A través de esta adición, se busca establecer las bases jurídicas conceptuales que permitan fortalecer la política pública de prevención, resiliencia y gestión integral de riesgos climáticos en la entidad, coordinando las capacidades tecnológicas y operativas existentes para salvaguardar la vida de la población y proteger la infraestructura pública ante los efectos del cambio climático.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. A nivel global y nacional, el diseño de políticas públicas orientadas a la resiliencia climática ha evolucionado desde un enfoque reactivo hacia una gestión integral y preventiva del riesgo. Organismos internacionales como el **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)** han insistido sistemáticamente en que los impactos de los fenómenos hidrometeorológicos extremos se agudizan debido a la falta de mecanismos de anticipación y preparación comunitaria.

Datos históricos recopilados por el **Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED)** reflejan que el **Estado de Hidalgo** presenta una alta exposición y vulnerabilidad frente a contingencias ambientales de gran magnitud, tales como lluvias torrenciales, inundaciones crónicas y deslaves en zonas montañosas. Muestra de ello son los registros financieros de atención a desastres en la entidad donde, históricamente, los ciclones tropicales y tormentas severas han representado pérdidas y asignaciones presupuestales de emergencia por miles de millones de pesos, afectando prioritariamente a las regiones de la **Huasteca Hidalguense, la Sierra Madre Oriental** y las zonas urbanas de los valles del estado.

SEGUNDO. A pesar del incremento en la frecuencia y la severidad de estos fenómenos derivado de las variaciones de temperatura y precipitación documentadas en la entidad, la normatividad local presenta una laguna jurídica sustancial. Actualmente, la **Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo** carece por completo de la definición y reconocimiento formal del concepto de **Sistemas de Alerta Temprana (SAT)**.

Si bien el marco jurídico vigente contempla directrices generales en materia de adaptación y monitoreo, la omisión de este concepto limita la armonización y el anclaje legal necesario para implementar estrategias de alertamiento oportuno, multiamenazas y de base comunitaria, restringiendo la capacidad de las dependencias estatales para coordinar esfuerzos bajo un mismo lenguaje técnico-jurídico y con lineamientos claros de operación.

TERCERO. Por lo tanto, la adición de la fracción XXXV al artículo 4 de la citada ley resulta de vital importancia para el Estado. Incorporar formalmente la definición de los **Sistemas de Alerta Temprana** dota al andamiaje legal de Hidalgo de una herramienta conceptual indispensable para transitar hacia un modelo de protección civil y ambiental moderno.

Esta definición es el cimiento jurídico necesario para validar técnicamente las redes de monitoreo meteorológico, los canales de difusión institucionales y los planes de respuesta locales ante la población. Su relevancia radica en que, al quedar plasmada en la ley, se institucionaliza la obligación de anticipar el riesgo climatológico, garantizando el derecho a la información oportuna de las y los hidalguenses, reduciendo al mínimo la pérdida de vidas humanas, protegiendo el patrimonio familiar y blindando la infraestructura pública de la entidad ante el impacto del cambio climático.

CUARTO. Un **Sistema de Alerta Temprana (SAT)** es un mecanismo integral que combina sistemas de monitoreo y predicción de amenazas con actividades de evaluación de riesgos, comunicación y preparación comunitaria. De acuerdo con la **Organización Meteorológica Mundial (OMM)**, estos sistemas constan de **cuatro pilares** interconectados: El conocimiento de los riesgos, el seguimiento y alerta técnica, la difusión y comunicación de las advertencias, y la capacidad de respuesta local.

No se trata simplemente de un despliegue tecnológico de sensores y estaciones meteorológicas; los SAT son herramientas sociales y operativas diseñadas para generar información comprensible y oportuna que permita a las personas, las comunidades y las autoridades actuar a tiempo para reducir la posibilidad de sufrir daños personales y materiales.

QUINTO. Contemplar formalmente los Sistemas de Alerta Temprana dentro del texto de la ley es de **vital importancia institucional y jurídica**. Al elevar este concepto a rango legal, la normatividad dota de certeza y fundamento a las actuaciones de las dependencias estatales y municipales de Hidalgo, permitiéndoles diseñar protocolos coordinados de actuación obligatoria.

Sin un anclaje normativo explícito, las alertas corren el riesgo de ser vistas como meros avisos informativos informales y no como detonantes de planes de emergencia vinculantes. La inclusión en la ley formaliza el compromiso del Estado con la prevención integral, legitima el uso de canales institucionales para la difusión masiva de alertas y facilita que las políticas de adaptación climática futuras se construyan sobre una base técnica y metodológicamente unificada.

SEXTO. Asimismo, la relevancia de integrar este marco conceptual radica en su estrecha alineación con los **compromisos internacionales asumidos por México**, en particular con los objetivos del **Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres** y la iniciativa global de las Naciones Unidas "*Alertas Tempranas para Todos*".

El Estado de Hidalgo no puede quedar rezagado frente a estas directrices globales que exigen proteger a las poblaciones más vulnerables mediante información climática accesible. Institucionalizar los SAT en la legislación local provee la estructura regulatoria necesaria para que el estado acceda de manera más efectiva a fondos internacionales de financiamiento climático y cooperación técnica, los cuales exigen, como requisito indispensable, contar con marcos jurídicos e institucionales actualizados en materia de resiliencia frente a desastres.

En conclusión, los antecedentes expuestos evidencian que el marco jurídico del Estado de Hidalgo presenta una omisión conceptual que limita el desarrollo pleno de sus políticas de resiliencia y prevención. La formalización de los Sistemas de Alerta Temprana dentro de la ley de la materia no representa una carga presupuestaria ni burocrática, sino un **acto de actualización normativa indispensable y de alta urgencia social**. Ante la realidad del cambio climático y la vulnerabilidad geográfica de nuestra entidad, esta reforma dota al andamiaje legal de las herramientas teóricas y conceptuales necesarias para transitar hacia un modelo preventivo moderno, eficiente y de vanguardia, garantizando con ello la seguridad, el patrimonio y la vida de las familias hidalguenses.

II. ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

PRIMERO. El Derecho a un Medio Ambiente Sano y la Protección a la Vida. La adición propuesta encuentra su principal fundamento constitucional en el **artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual consagra el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Este precepto constitucional impone al Estado la obligación correlativa de garantizar el respeto a este derecho e introduce el principio de responsabilidad para quien lo vulnere.

En este sentido, los Sistemas de Alerta Temprana (SAT) son herramientas preventivas indispensables para salvaguardar dicho derecho. Asimismo, se vincula de manera directa con el **artículo 1º constitucional** en lo relativo a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el **derecho a la vida y a la integridad física (artículo 123 y concurrentes)**, los cuales se ven gravemente amenazados ante los desastres provocados por los efectos del cambio climático si no existen mecanismos de prevención oportuna.



SEGUNDO. El Principio de Precaución y de Prevención Ambiental. Desde la perspectiva convencional, la presente iniciativa se alinea estrictamente con el principio de precaución consagrado en la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Principio 15)** y ratificado por México. Este principio establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Al elevar a rango legal los Sistemas de Alerta Temprana en el Estado de Hidalgo, se materializa también el **principio de prevención**, el cual rige el derecho internacional ambiental y la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, particularmente en su **Opinión Consultiva OC-23/17**. La Corte ha dejado claro que los Estados tienen el deber convencional de actuar de manera diligente para prevenir violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal frente a daños ambientales conocidos o previsibles.

TERCERO. El Acceso a la Información y los Compromisos Internacionales de Resiliencia. La reforma responde directamente al derecho convencional de acceso a la información en materia ambiental, pilar fundamental del **Acuerdo de Escazú** (ratificado por el Estado Mexicano). Este tratado internacional obliga a los Estados Partes a contar con sistemas de información ambiental actualizados y a difundir de manera inmediata y efectiva la información que pueda ayudar a la población a tomar medidas preventivas ante amenazas inminentes a la salud pública o al medio ambiente.

De igual forma, la iniciativa da cumplimiento al **Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres** y al **Acuerdo de París**, instrumentos globales que instan a los gobiernos subnacionales a fortalecer sus capacidades de adaptación y resiliencia climática mediante sistemas predictivos que disminuyan la vulnerabilidad social. Por ende, la reforma no solo es constitucionalmente viable, sino convencional y socialmente necesaria para adecuar el marco jurídico de Hidalgo a los más altos estándares internacionales de protección humana.

CUARTO. Armonización con el Bloque Federal. Desde la perspectiva del derecho comparado dentro del territorio mexicano, esta iniciativa materializa una necesaria armonización con la legislación federal. La **Ley General de Cambio Climático** incorporó explícitamente la definición de Sistemas de Alerta Temprana en su artículo 3º, reconociéndolos como el conjunto de instrumentos coordinados con el Sistema Nacional de Protección Civil para advertir de forma expedita a la población sobre riesgos hidrometeorológicos extremos.

Entidades federativas que comparten realidades geográficas o altos índices de vulnerabilidad climática, como el **Estado de México, Veracruz y Chiapas**, ya contemplan estos esquemas conceptuales armonizados dentro de sus marcos locales. Por lo tanto, que el Estado de **Hidalgo** adopte formalmente esta definición no constituye una anomalía legislativa, sino el cumplimiento de una buena práctica jurídica nacional que unifica criterios y evita discrepancias operativas entre las autoridades federales y locales al momento de activar alertas en territorio hidalguense.

QUINTO. Modelos Comparados Internacionales y Marcos Regionales. Al analizar las tendencias de derecho comparado en el ámbito internacional, la inclusión de definiciones explícitas sobre alertas tempranas en las leyes climáticas ha demostrado ser el estándar para transitar con éxito hacia la resiliencia. Países de la región latinoamericana con alta incidencia de desastres climáticos, como **Colombia, Costa Rica y Chile**, han robustecido sus leyes marco de cambio climático y gestión del riesgo asignando definiciones precisas a estos sistemas, conceptualizándolos no solo como herramientas técnicas, sino como derechos de acceso a la información ambiental.

La experiencia internacional comparada, respaldada por manuales del **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)**, demuestra que las leyes que omiten estas definiciones sufren de una fragmentación operativa, mientras que aquellas que las integran logran una articulación efectiva entre la ciencia meteorológica, la respuesta institucional y la participación ciudadana.

En conclusión, el análisis de los principios constitucionales, convencionales y de derecho comparado demuestra de manera contundente la viabilidad, congruencia y necesidad jurídica de la reforma propuesta. La adición de la fracción XXXV al artículo 4 de la legislación local no altera la esfera de competencias de la entidad, ni contraviene disposición constitucional alguna; por el contrario, maximiza de forma progresiva el derecho humano a un medio ambiente sano y a la vida de las y los hidalguenses.

Al incorporar esta definición, el Estado de Hidalgo subsana una laguna normativa, alinea sus leyes con el bloque de constitucionalidad federal, adopta los mejores estándares internacionales en la materia y sienta las bases conceptuales para proteger de manera más eficiente el patrimonio y el tejido social ante los embates inevitables del cambio climático.

III. ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

Con la intención de dar cumplimiento a lo establecido en la *fracción II*, del *artículo 125*, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, es de precisarse que la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTICULO 4, A LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA**, a saber, esta:

NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa con proyecto de decreto no genera un **impacto presupuestario adicional** para el erario del Estado de Hidalgo, toda vez que su alcance es de naturaleza estrictamente **normativa y conceptual**. La adición de la fracción XXXV al artículo 4 de la Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo tiene como propósito fundamental armonizar el marco jurídico local, definiendo y formalizando el concepto de Sistemas de Alerta Temprana. Al tratarse de una modificación de carácter organizativo, la reforma no crea nuevas estructuras gubernamentales, no genera la necesidad de contratar plazas adicionales ni modifica las atribuciones orgánicas que impliquen erogaciones extraordinarias fuera de lo programado para el presente ejercicio fiscal.

Asimismo, la implementación y operación de las acciones derivadas de esta adición se ejecutarán de manera transversal a través de las dependencias estatales competentes, principalmente la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo (SEMARNATH)** y la **Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos**, utilizando exclusivamente la **infraestructura tecnológica, material y humana ya existente**. Las mesas de coordinación interinstitucional y los canales de difusión oficiales absorberán estas funciones como parte de sus actividades operativas ordinarias, por lo que no se requiere el diseño de nuevos programas presupuestarios ni la asignación de recursos económicos especiales para el cumplimiento del decreto.

Por último, es importante destacar que la formalización de los Sistemas de Alerta Temprana representa una estrategia de **carácter preventivo** que, lejos de presionar las finanzas públicas hidalguenses, genera un beneficio económico a mediano y largo plazo.

IV. PROYECTO DE ARTICULADO

1. ANÁLISIS COMPARATIVO. Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la presente reforma la **Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá: I – XXXIV [...] Sin correlativo	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá: I – XXXIV [...] XXXV. Sistemas de alerta temprana: Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático;

2. PROYECTO DE DECRETO. En consecuencia, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTICULO 4, A LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA.



3. ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXV al artículo 4 de la Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

I – XXXIV [...]

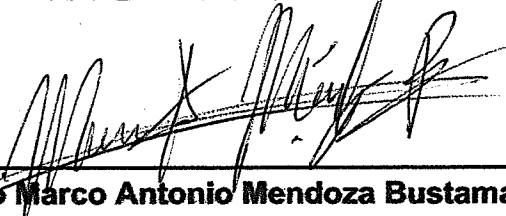
XXXV. Sistemas de alerta temprana: Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático;

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Plenos de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Pachuca de Soto, en el mes de **septiembre** del año **2026**.

ATENTAMENTE:



Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV A LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA.



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1136**

[illegible]

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa, C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México